



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Impugnación
<u>Trámite:</u>	Acción de Tutela
<u>Accionante:</u>	Melba Mejía Ocampo
<u>Accionados:</u>	<u>Colpensiones</u>
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-002-2023-00057-01
<u>Tema a Tratar:</u>	Valoración pérdida de capacidad laboral

Pereira, Risaralda, cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023)
Acta número 45 de 04-05-2023

Se decide la impugnación presentada contra la sentencia proferida el 06-03-2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Melba Mejía Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.941.906, quien actúa a través de apoderado judicial, la que recibe notificación en la calle 25 No. 5-76 del Edificio Saturno de Pereira y al correo electrónico juansanty012@yahoo.es contra Colpensiones.

ANTECEDENTES

1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes

Quien promueve el amparo pretende la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, salud, vida, dignidad humana, mínimo vital y móvil. En consecuencia, se ordene a Colpensiones para que de manera inmediata proceda a realizar la valoración de PCL que fue solicitada el 19-10-2022.

Narró la accionante que: i) tiene 82 años de edad y padece de “Epilepsia, discoartrosis degenerativa, espondilolistesis degenerativa”, entre otras afecciones; ii) dependía económicamente de su hermana Marina Mejía Ocampo, quien era

pensionada de Colpensiones, la que falleció el 13-01-2022; ii) el 19-10-2022 solicitó a Colpensiones su valoración de PCL y así iniciar el proceso para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o la pensión de invalidez; iii) el 19-11-2022 la entidad la requirió para que aportara la historia clínica completa y actualizada dentro del término de 30 días, para lo cual, el 21-11-2022 se radicó la documentación solicitada; iv) el 02-02-2023 Colpensiones cerró la solicitud para valoración por cuanto según aquella no había cumplido con el requerimiento efectuado; v) se encuentra en una situación precaria porque no cuenta con los medios para sufragar sus necesidades básicas, lo que agrava más su estado de salud.

2. Pronunciamiento del accionado

Colpensiones solicitó denegar la acción constitucional por improcedente toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y, tampoco se demostró una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, pues ante el requerimiento elevado por la entidad aquella guardó silencio, por lo que decidió aplicar el artículo 17 del CPACA decretando el desistimiento de la petición con su consecuente archivo.

Sin embargo, en otra respuesta allegada dentro de la oportunidad procesal, Colpensiones informó que mediante oficio del 01-03-2023 le informó a la actora que al revisar la documentación por ella aportada el 21-11-2022 evidenció que solo está la historia clínica más no así las valoraciones solicitadas, quedando pendiente los exámenes de ortopedia.

3. Sentencia impugnada

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, igualdad, salud, vida en condiciones dignas, mínimo vital y móvil de la demandante y, en consecuencia, ordenó a Colpensiones para que procediera a realizar las gestiones pertinentes para programar una cita con el médico laboral para que proceda a calificar su PCL, pues consideró que de manera injustificada cerró el trámite administrativo adelantado por la accionante pese a que esta cumplió con el requerimiento efectuado por ella.

4. Impugnación

Colpensiones solicitó revocar la decisión y para ello expuso los mismos argumentos que la contestación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser el Superior del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, Risaralda, quien profirió la decisión.

2. Problema jurídico

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

2.1.- ¿Colpensiones vulneró los derechos fundamentales de la señora Melva Urrea de Ospina al cerrar el trámite administrativo para obtener la valoración de PCL?

Previamente se verificará si se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

3. Requisitos de procedencia de la tutela

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad¹.

3.1 Legitimación

Está legitimada en este asunto la señora Melba Mejía Ocampo, quien actúa a través de apoderado judicial como lo autoriza el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y quien solicitó la valoración de PCL y también la esta Colpensiones, pues de acuerdo al artículo 142 del Decreto 019 de 2012 es una de las entidades autorizadas para realizar la calificación de PCL en primera oportunidad ante quien se hizo la solicitud.

3.2 Inmediatez

En relación con este requisito, se advierte que se encuentra satisfecho en la medida que han transcurrido menos de 6 meses entre la fecha en que fue interpuesta esta acción de tutela – 20-02-2023- y la solicitud de calificación de PCL – 19-10-2022-.

3.3. Derechos fundamentales

No cabe duda que, los derechos a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso, vida en condiciones dignas, igualdad y salud son fundamentales

3.4. Subsidiariedad

Frente a la subsidiariedad, se tiene respecto al derecho al debido proceso la Corte Constitucional ha dicho: *“la Corte Constitucional ha dicho que para su protección no existe otro medio defensa judicial idóneo, ni eficaz que permita efectivizar el mismo, es procedente la acción constitucional como mecanismo para la protección de dicho derecho”* (T-149-2013).

Así se tienen satisfechos estos últimos presupuestos.

4. Solución al interrogante planteado

4.1 Fundamento jurídico

4.1.1 Derecho a la salud

El artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 establece que el derecho a la salud es fundamental y autónomo, en cabeza de todos los colombianos, sin hacer distinción por un sector etario o poblacional, por lo que es susceptible de ser amparado a través de la acción constitucional; derecho que incluye como elementos esenciales, la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, los que convergen con el fin de que se garantice la atención integral en salud con alta calidad y con el personal idóneo y calificado, entre otros, y de esta forma se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

4.1.2. Seguridad Social

El artículo 48 de la C.N., consagra el derecho a la seguridad social que tiene una doble connotación, como servicio público de carácter obligatorio cuya cobertura se encuentra en cabeza del Estado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y como derecho fundamental que debe garantizarse a todos los

habitantes y está intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En cuanto al principio de la universalidad, supone que se proteja a todas las personas sin ninguna discriminación, el cual se ve reflejado en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones cuya finalidad es garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de las prestaciones propias del sistema².

4.1.3. Debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene como fin garantizar la preservación y efectiva realización de la justicia material; por lo tanto, debe ser respetado, tanto en las actuaciones de carácter administrativo como judicial, por lo que las autoridades tienen la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada trámite; es decir, asegurar el cumplimiento de cada una de las etapas establecidas³.

4.1.4. Del derecho de petición y la valoración de la PCL en primera oportunidad

Los términos para obtener tal calificación en primera oportunidad deben obedecer a las reglas generales del derecho de petición dispuestas para el evento como se explica a continuación.

Así, para que los ciudadanos susciten una valoración de PCL en primera oportunidad ante la administradora pensional deberán concurrir a través de un derecho de petición, tal como lo prescribe el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 1437/2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 que establece:

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha enseñado que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe cumplir con los siguientes requisitos:

“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Ahora bien, el artículo 14, ibidem establece los diferentes términos para contestar las peticiones, que por regla general es de 15 días, pero será de 10 días cuando lo solicitado se restringe a documentos o información, o 30 días cuando corresponde a una consulta sobre las materias que tiene a cargo la entidad peticionada.

No obstante, la citada ley estatutaria dispuso en el artículo 22 que las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que deban resolver y la forma como se deberán atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Bajo tal prerrogativa, la Administradora Colombiana de Colpensiones mediante la Resolución 343 de 2017 en el numeral 8º del artículo 16 *“procedimiento y término para resolver las peticiones”* definió que los términos máximos para resolver de fondo las solicitudes de prestaciones económicas y **en general las peticiones presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones serán los siguientes:**

Tipo de trámite:	Término indicado en la Resolución 343/17
<i>“Prestacionales que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos).”</i>	<i>“4 meses (art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015).”</i>
<i>“Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (cálculo actuarial, corrección de historia laboral, novedades de nómina, medicina laboral).”</i>	<i>“15 días prorrogables hasta 30 días y práctica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (parte primera de la Ley 1437 de 2011).”</i>

[\(https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/526/normativa-interna-colpensiones---resoluciones/\)](https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/526/normativa-interna-colpensiones---resoluciones/)

Puestas de este modo las cosas, Colpensiones tiene definido, tal como se lo permite el artículo 22 de la Ley 1434/2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el procedimiento para calificar en primera oportunidad la PCL, para lo cual hace uso tanto de los términos de la ley del derecho de petición, como de los términos del procedimiento administrativo en general del CPACA para actuaciones

que no requieren la emisión de actos administrativos y de los términos de la ley de seguridad social cuando requiere emitir actos administrativos.

Así, el término para valorar por medicina laboral y emitir el dictamen de PCL en primera oportunidad por Colpensiones son los siguientes:

1. 15 días para señalar fecha para valorar por medicina laboral al afiliado, que son prorrogables por otros 15 días (parágrafo del artículo 14 de la Ley 1434/2011 – art. 1º de la Ley 1755/2015).
2. Si Colpensiones requiere práctica de pruebas (exámenes médicos para calificar) tendrá 30 días más (trámite administrativo general – art. 34 y 48 del CPACA), para un máximo de 60 días.
3. Ahora bien, para emitir el dictamen de PCL, tendrá 4 meses (Ley 100 de 1993) pues requiere la emisión de acto administrativo, tal como lo establece la Resolución 343 de 2017.

Al punto es preciso advertir que para la valoración de la PCL en primera oportunidad no se aplican los términos dispuestos en el artículo 30 y ss. del Decreto 1352 de 2013 – organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez –.

4.2. Fundamento fáctico

Se probó que el **19-10-2022** la señora Melva Urrea de Ospina a través de apoderado judicial solicitó a Colpensiones la calificación de PCL (pág. 9 del doc. 3 del c.1).

Luego, Colpensiones por medio del oficio BZ2022_15225712-3359371 del **01-11-2022** requirió a la accionante para que completara su solicitud y para el efecto le señaló la documentación que requería; esto es, la historia clínica completa y actualizada, la cual debía de contener la valoración por neurología y por ortopedia, según las especificaciones que le explicó en el oficio; documentación que debía ser aportada dentro de los 30 días siguientes al recibo de dicha comunicación (pág. 3 del doc. 8 del c.1).

Requerimiento que fue atendido por la actora el **21-11-2022** y aportó la historia clínica de la consulta por epilepsia efectuada el 16-11-2022 e imagen diagnóstica

de tomografía de columna lumbosacra realizada el 11-11-2022, sin acompañar valoración por ortopedia (pág. 15 a 16 del doc. 3 del c.1).

Posteriormente, Colpensiones por medio del oficio BZ2022_15225712-0351784 de **02-02-2023** le informó a la peticionaria que su solicitud había sido cerrada por desistimiento tácito, pues no había aportado la documentación requerida y le precisó *“Así las cosas una vez el(al) solicitante cuenta con la documentación completa, deberá iniciar un nuevo trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral o revisión del estado de invalidez diligenciado el formulario dispuesto para tal fin (...)”* (pág. 18 del doc. 3 y pág. 1 del doc. 8 del c.1); oficio en el que no se le informó a la accionante los recursos que tenía frente a tal determinación.

Por último, a través de oficio No. 2023_2955056-2023_2783376 del **01-03-2023** Colpensiones en atención a la acción constitucional le informa a la peticionaria que una vez aportó la documentación, *“(...) valoró dicha documentación por el área encargada determinando que en dicha radicación solo aportó la historia clínica solicitada sin aportar las valoraciones ya referenciadas, quedando pendiente los exámenes de ortopedia”* (pág. 4 del doc. 10 del c.1); memorial que fue notificado a la peticionaria el **29-03-2023** a la dirección Carrera 19 No. 8 – 34 Oficina 601 Edificio Corporación Financiera de Occidente tal como se aprecia del comprobante de entrega expedido por la empresa de mensajería (<http://svc1.sipost.co/trazaweb SIP2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=MT723683993CO>), dirección que coincide la puesta en la petición.

Hasta aquí se observa que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales de la accionante al cerrar el trámite para obtener la calificación de PCL a pesar de haber allegado lo que la petente consideró era lo requerido, sin embargo la entidad le indicó a la actora que no había aportado la documentación y que si quería podía iniciar nuevamente el trámite; afirmación de la que se infiere que hubo omisión total, cuando ello no fue así, pues allegó la historia clínica con valoración de neurología y ayuda diagnóstica que tiene que ver con sus problemas de artrosis; documentación que solo después del desistimiento se le dijo que no era suficiente a través del oficio No. 2023_2955056-2023_2783376 del 01-03-2023, pero en todo caso le reiteró que el procedimiento estaba cerrado, quedando con la posibilidad de iniciarlo nuevamente.

De ahí que era procedente tutelar los derechos de la accionante, esto es, seguridad social, debido proceso, igualdad, salud, vida en condiciones dignas, mínimo vital y móvil, como se hizo en primera instancia y dar la orden que en ese sentido se hizo con el fin de garantizar la protección de los derechos de la accionante; razón por la cual se confirmará la decisión.

Sin embargo, en el curso de esta instancia Colpensiones a través del oficio BZ2023_5465746-1108737 de 19-04-2023 informó que dio cumplimiento al fallo de tutela, pues programó cita de valoración de PCL para el 19-04-2023 a las 18:00 con el médico José Abraham Gutiérrez Bedoya; la que fue practicada según lo manifestado por el apoderado judicial de la señora Melva Urrea de Ospina mediante llamada telefónica; razón por la cual, hay lugar a declarar carencia actual de objeto por hecho superado frente al numeral 2° de la sentencia.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará el numeral 1° que tuteló los derechos fundamentales de la accionante, pero se declarará carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la orden impartida en el numeral 2°.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 1° de la sentencia proferida el 06-03-2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Melba Mejía Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.941.906, quien actúa a través de apoderado judicial, la que recibe notificación en la calle 25 No. 5-76 del Edificio Saturno de Pereira y al correo electrónico juansanty012@yahoo.es contra Colpensiones.

SEGUNDO. DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la orden contenida en el numeral 2° de la sentencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes, intervinientes y al juzgado de origen en los términos legales.

CUARTO: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ead16ea2f5af45aa94733ab5737867a4c527b8a42cf1e850f5b2a6ca69ffcb**

Documento generado en 04/05/2023 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>